



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Luis Carlos Londoño Castañeda
DEMANDADOS	Sigifredo De Jesús Sáenz Sánchez y Otros
RADICADO	050013103 009 <b>2022 00172</b> 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia (ahora Ley 2213 de 2022), so pena de su rechazo. En consecuencia,

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el informe de localización urbana indica que el lote tiene un área de 727.84 m<sup>2</sup><sup>1</sup>; que el documento de venta de MARÍA INÉS ARANGO a SIGIFREDO DE J. SAENZ se indicó que se vende un lote de 218,75mts<sup>2</sup><sup>2</sup>; en tanto en la aclaración de la sucesión se señaló que el lote es de 33,68 mts<sup>2</sup><sup>3</sup> y que, en la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín el 23 de octubre de 1980 se dijo que el inmueble tiene una extensión aproximada de 33,08 mts<sup>4</sup>, **se debe concretar** en el hecho primero de la demanda **el área del bien que se pretende en usucapión**, además de establecer si se trata de un predio de menor o mayor extensión, especificando las áreas y linderos de cada uno de ellos, según el caso.

**SEGUNDO:** En el hecho segundo de la demanda se debe narrar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante entró en posesión del inmueble objeto del proceso.

<sup>1</sup> Folio 15 del archivo Nro. 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 27 del archivo Nro. 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 31 del archivo Nro. 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 40 del archivo Nro. 03 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados de SARA OROZCO SANTAMARÍA, ROSA SANTAMARÍA DE OROZCO, MARÍA ADELA SANTAMARÍA VILLA, MARÍA ELISA SANTAMARÍA VILLA y MARÍA GENOVEVA SANTAMARÍA VILLA, se aportará los registros civiles de defunción de aquellos a fin de acreditar el hecho de su fallecimiento.

**CUARTO:** De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se debe acreditar el envío físico<sup>5</sup> (correo urbano) de la demanda y de sus anexos al codemandado SIGIFREDO DE JESÚS SÁENZ SÁNCHEZ, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos.

**QUINTO:** Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito, pues la exigencia de los numerales 1 a 3 de este proveído tocan con aclaración de la demanda.

**SEXTO:** Siendo necesario la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se requiere que la parte actora informe los números de cédulas de las partes con el fin de poder materializar la medida.

Finalmente, se le reconoce personería judicial para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **ADRIÁN CAMILO SOLANO ATEHORTÚA** con T.P. 181.291 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

<sup>5</sup> Dado que se afirma desconocer el correo electrónico

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362118788dd5487fb6948bf312af1f592af3dbf4f5bbc16e95daeed033a8adfb**

Documento generado en 23/06/2022 02:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**